

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 72 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto del acta de la sesión pública número 88 ordinaria, celebrada el lunes tres de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, señoras Ministras, señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Para continuar con el análisis de este asunto, señor Ministro Laynez, le pido hacer la presentación siguiente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. El apartado E, son las impugnaciones relacionadas con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que realizó tanto la Procuraduría General de la República como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El primer punto a discusión es determinar si es constitucional que en la Constitución Política de la Ciudad de México se omitió prever que el organismo protector de derechos humanos tiene

impedimento para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales. Se impugna el artículo 48, numeral 4, que es donde están todas las atribuciones y obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos; y en el argumento de las accionantes se dijo que no tiene competencia en materia jurisdiccional y/o electoral.

El proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez, puesto que desde la Constitución Federal –con toda claridad– se habla en plural, tanto de la Comisión Nacional como de los organismos locales, y señala el artículo 102, que estos organismos, es decir, el que establece el Congreso Federal como las entidades federativas, no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Desde este punto de vista, en el momento en que la Constitución desarrolla la competencia de la Comisión de Derechos Humanos local, está partiendo de la idea de que no tiene competencia en esas cuestiones, y únicamente desarrolla la competencia que el artículo 102 constitucional le dio; por lo tanto, no vemos argumento sólido para considerar que, porque faltó la previsión en lo que no es competente, al desarrollar su competencia positiva, haya cometido una inconstitucionalidad. Es cuanto sobre este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba este punto? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El artículo siguiente impugnado es el 48, numeral 4, inciso b), de la Constitución local, señala, entre otras atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, definir supuestos en que las violaciones a los derechos humanos se considerarán graves.

Los argumentos de impugnación consisten en que esto invadiría la competencia exclusiva que la Constitución Federal reservó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; señala la accionante que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión regular los aspectos sobre violaciones graves a derechos humanos porque corresponde a la Comisión Nacional investigar las violaciones graves a derechos humanos.

Los argumentos centrales del proyecto son que la accionante parte de una premisa también errónea y confunde la facultad de investigación en materia de derechos humanos, que el Constituyente trasladó de la Suprema Corte de Justicia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que es un mecanismo muy específico de investigación de violaciones graves que está en la Constitución y definido jurisprudencialmente por este Máximo Tribunal para investigar casos de gran envergadura, sumamente complejo por sus implicaciones políticas y sociales.

Esta facultad tiene características muy específicas: no la promueve la víctima, quien se queja de una violación a derechos humanos, sino que puede ser promovida por el Ejecutivo Federal, los gobernadores de los Estados, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores o los Congresos locales, es más bien – señala el proyecto– una herramienta de corte sociopolítico que se otorgó, –insisto– y se hace la narrativa de la evolución de la

historia constitucional de esta figura específica y cómo se pasó a la CNDH.

Otra cosa muy distinta es el tipo de violaciones que pueda atender tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como las comisiones locales; no hay ningún precepto en la Constitución que haya decidido que las violaciones graves son federales, y que las violaciones no graves las van a ver las comisiones locales, son violaciones a derechos humanos; una comisión local tiene competencia en un ámbito territorial, que es el del Estado de la República donde se ubica o, en el caso, el de la Ciudad de México, e investiga violaciones de derechos humanos graves o no, y tiene la potestad de definir o de calificar como graves ciertas violaciones de derechos humanos.

Insisto, no tiene nada que ver con este mecanismo específico de investigación, y tiene la facultad –sobre todo– porque hay medidas precautorias que pueden dictarse y, por lo tanto, un organismo en una entidad federativa puede considerar violaciones –por ejemplo– contra la mujer embarazada, porque se violentó su derecho a la salud, se considerarán graves; por lo tanto, hay medidas precautorias que deben tomarse de manera inmediata, y que –igual– nunca llega a nivel federal.

Recordemos que puede llegar a nivel federal con el recurso de inconformidad; es decir, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conoce de acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes, pero eso es vía inconformidad. Por lo tanto, consideramos que es inválido este concepto de invalidez, puesto que no se refiere al mecanismo al que me he referido, y se declararía constitucional este precepto. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En este punto no comparto el proyecto, me parece que, en efecto, es diferente hacer una adjetivación de si los hechos son graves o no, a investigarlos.

Sin embargo, me parece que esto introduce un elemento de incertidumbre, porque si se califica de grave esa investigación, en ese sentido, correspondería, en exclusiva, a la Comisión Nacional; creo que las comisiones locales pueden seguir los parámetros de gravedad que, en su caso, establezca la Comisión Nacional, pero me parece que no es dable para ellos definir cuáles son estos parámetros; sobre esa base, pienso que no es válida esta porción normativa que está impugnada y que debiera invalidarse.

Me parece, además, que habría que considerar que no sólo la Comisión Nacional conoce de estos asuntos por el recurso de inconformidad, sino tiene también una facultad de atracción conforme al artículo 14 de su ley, y que –desde luego– puede hacer también esta facultad de atracción cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

También –obviamente– puede –si se tarda mucho un organismo estatal– atraer su queja y continuar tramitándola; es curioso mirar con detalle cuándo la Comisión Nacional ha calificado de graves violaciones a los derechos humanos, y los parámetros son casi casuísticos; por ejemplo, investigaciones tan relevantes como la de San Fernando, cuya recomendación se emitió en dos mil trece, y la de Tlatlaya, que se emitió en dos mil catorce, no fueron originalmente calificados de graves; las recomendaciones fueron

hechas y un año después –a petición de diversas organizaciones– se revisó la calificación y se calificaron de graves.

La recomendación de la Comisión no tiene un peso diferenciado, en términos de ley, si son o no graves; hay otros asuntos, por ejemplo, el caso del chico que fue impactado por una bala de goma en Puebla que fue calificada de grave de origen, y el caso de Nochixtlán que fue calificado de origen, porque había tres niveles de gobiernos involucrados; pero de las trece recomendaciones por violaciones graves que ha emitido la Comisión Nacional, dos se actualizaron por facultad de atracción, tres a petición de las víctimas y ocho de oficio; es decir, me parece que es introducir un elemento de gran confusión porque, en efecto, esto es un tema que puede –de alguna manera– generar una percepción –desde luego– políticamente diferenciada entre unas y otras, aunque las recomendaciones no necesariamente tengan un peso distinto y, en esa calificación, puede trascender el ámbito competencial de la comisión local al ámbito de la Comisión Nacional a otros ámbitos, incluso, internacionales, si fuera el caso.

Por eso pienso que esta porción normativa debiera invalidarse porque introduce –como digo– estos elementos de confusión; entiendo que no es lo mismo investigar que fijar parámetros, creo que la comisión local puede seguir parámetros que, en su caso, determine la Nacional, pero no los puede establecer porque no está en el universo de sus atribuciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Finalmente coincido con el proyecto, pero me parece que en los párrafos 743 y 744 debíamos poner que –en modo alguno– las determinaciones que haga la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad pueden limitar las calificaciones que, a su vez, pudiera hacer la Comisión Nacional en términos del artículo 102, porque aquí lo que se está –prácticamente– diciendo: esto es para ámbito estrictamente local, y está bien eso explicado en ambos párrafos; sin embargo, creo que agregando: “y en modo alguno, las determinaciones de los organismos de la Ciudad, generarán ningún tipo de restricción a lo que determine, en su caso, la Comisión Nacional”; y puede ser en ambos sentidos, si la Comisión local considera que algo es gravísimo y la Comisión Nacional no, o viceversa; con ese elemento, creo que se salva el tema de la constitucionalidad –como lo da el proyecto– porque no hay realmente una invasión de competencias posibles, simplemente la Ciudad, –al final de cuentas– y como lo dice el proyecto: “para evitar daños irreparables”; en fin, lo que está en la página 333, me parece que puede tener su condición propia y personal; con esto, estaría a favor del problema, porque coincido en el proyecto: se trata de dos procedimientos diversos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Debo manifestar mi conformidad con el proyecto. El artículo que se viene impugnando, dice lo siguiente: “Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. [...] 4. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos: [...] b) Definir los supuestos en los que las violaciones a los

derechos humanos se considerarán graves”, y esto se considera que pudiera ser más bien competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre todo, llevar a cabo las investigaciones cuando se tratan de delitos graves, según lo que manifiesta la PGR en su concepto de invalidez. Considero que el proyecto –primero que nada– no está señalando que tenga la obligación de investigarlos, esto vendrá –quizás– en un capítulo de atribuciones, o –al menos– en este artículo no lo está diciendo, lo único que está diciendo es: define si los supuestos de las violaciones de las que te vas hacer cargo son o no graves, dales ese calificativo; eso es todo.

Ahora, por lo que se refiere a si las violaciones graves son competencia federal o local, creo que el artículo 102 constitucional, en el párrafo último, dice lo siguiente: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas”.

Entonces, ¿qué quiere decir? Hay una previsión constitucional donde se está determinando que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la facultad de investigar cuando se trata de violaciones graves de garantías, porque así lo considere ella o porque se lo pida alguno de los sujetos que están señalados en este párrafo, dentro de los cuales están los propios Ejecutivos de las entidades federativas, en las que se puede considerar comprendido también al Gobierno de la Ciudad de México.

Entonces, sobre esa base, creo que no hay una exclusividad en relación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la investigación —que no estamos en el caso de hablar de facultades— de violaciones graves; creo que no hay una exclusividad, creo que —en un momento dado— puede investigarlas si así lo considera conveniente, si da razones para estimar por qué debe ella llevar a cabo esa investigación o se lo pide alguna de las personas que se están señalando en este propio artículo pero, de no ser así, ¿quién las va a investigar? La Comisión Estatal de los Derechos Humanos correspondiente.

Pero aquí, en el artículo que se está impugnando, ni siquiera está hablando de investigación, únicamente está hablando de establecer la definición de si los supuestos de las violaciones a derechos humanos se consideran o no graves, se está hablando de una definición.

Entonces, por esas razones, me parece que no tiene un vicio de inconstitucionalidad, me parece que es correcto, y estoy —por estas razones— de acuerdo con el proyecto que nos presenta el señor Ministro Laynez; en todo caso, me separaré de algunas consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, pensaba hacer un concurrente muy en la línea que expresó el Ministro Cossío, son simplemente mis diferencias con algunos párrafos del proyecto, pero realmente coinciden con lo que ya anunció el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente —en virtud del entusiasmo que ha generado mi punto de vista— subrayar que la competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es respecto solamente —perdón— de su ámbito de competencia, es decir, su ámbito territorial y las autoridades locales, de manera que no podrá conocer de violaciones que no corresponden a su ámbito de competencia, las califique de graves o no; sigo pensando que es una recomendación —estrictamente para subrayar este punto— que no me parece irrelevante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señores Ministros. Nada más pronunciarme, en obviedad de argumentaciones, reitero y repito todas y cada una de las que hizo el Ministro Medina Mora. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Únicamente para señalar que no veo inconveniente, creo que enriquecería mucho el proyecto que se señale muy bien que esta definición que haga, en el ámbito de su competencia, no va a poder —en ningún momento— interferir o —de alguna manera— perturbar las facultades cuando sea por atracción o cuando se use este mecanismo, no va a poder oponer una definición que tenga la legislación local diciendo: es que esa no es grave; estoy de acuerdo que más vale precisar que no podía interferir en las atribuciones constitucionales de la CNDH, por atracción o mediante este mecanismo, creo que sería muy pertinente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿No hay más observaciones? Tomemos, entonces, la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual, en los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, apartándome de alguna consideración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, y recuerdo que anuncié un voto concurrente general.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con las modificaciones y observaciones que aceptó el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con las modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con anuncio de voto concurrente de los señores Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz; la señora Ministra Luna Ramos vota en contra de algunas consideraciones; los señores Ministros Franco González

Salas y Zaldívar Lelo de Larrea recuerdan que formularon voto concurrente general, reservándose su derecho; y voto en contra de los señores Ministros Medina Mora y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESO QUEDA TAMBIÉN RESUELTO, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Continuamos, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. El último de los artículos impugnados en este apartado es el 36, apartado B, numeral 4, que es parte de la competencia de la Sala Constitucional, y señala: “conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución”.

En la demanda se señala que este artículo es inconstitucional porque desvirtúa el sistema de protección no jurisdiccional que previó el artículo 102, para distinguirlo muy bien de lo que es la protección jurisdiccional de los derechos humanos, para hacer efectiva la protección de derechos humanos existen los medios jurisdiccionales y los no jurisdiccionales.

Ahora bien, para prever un mejor cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se modificó la Constitución y se previó, primero, que cuando un mecanismo no jurisdiccional –también de cumplimiento– que consiste en que, primero, tiene la autoridad, la dependencia o institución que no acepta la recomendación, que

hacerlo de manera fundada, motiva y pública; y segundo, un control parlamentario, es decir, que la legislatura estatal o, en su caso, el Congreso Federal pueden llamar a comparecer a la autoridad para que explique por qué se negó a acatar una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es decir, dio el Constituyente un paso más para lograr el cumplimiento, pero lo hizo siempre respetando el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos. ¿Cuáles son los inconvenientes? En que se dé control jurisdiccional a esta Sala, que –precisamente– desvirtúa lo previsto en el artículo 102 de la Constitución porque, [aun cuando haya sido aceptada, el órgano jurisdiccional termina definiendo, al analizar los argumentos en una vía jurisdiccional] termina definiendo o analizando si las razones para el cumplimiento son válidas y no mediante una resolución jurisdiccional, que puede oponerse a lo que piense la propia Comisión de Derechos Humanos, que considera que no está cumplida.

Además, lógicamente, la sentencia que emita esta Sala Constitucional, –seguramente– podrá ser objeto de amparo directo, lo que hace que el Poder Judicial de la Federación revise la decisión como si fuese una inconformidad o una inejecución y que lleva a analizar cómo fue emitida, cuáles fueron las pruebas aportadas, qué es lo que valoró y, por eso, se considera que es violatorio del artículo 102, porque entonces ya es un órgano jurisdiccional, primero, a nivel local, y pudiese llegar a nivel federal, revisando o tomando una decisión sobre lo que determinó el sistema no jurisdiccional.

Por eso, se propone declarar la inconstitucionalidad, conforme a lo establecido en la demanda, del artículo 36, apartado B, numeral 4 y 48, numeral 4, inciso e). Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. A su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. ¿No hay observaciones en este punto? Si no hay, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

¿Quiere hacer observaciones, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que pensé que iba a tener mucha discusión este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les preguntaba si tenían observaciones, nadie dijo que las tuviera. Pero ya lo votamos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo lamento, quisiera decir que estoy en contra si se puede.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se puede anotar su votación en contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Le agradezco mucho, estaba leyendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, señor Presidente, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Usted lleva el debate, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les pregunté dos veces.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, estaba todavía leyendo, pensé que alguien iba a pedir la palabra, ante eso, ofrezco una disculpa, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, igualmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, entonces, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Someto ahora a su consideración el último apartado de estudio de fondo, apartado F. En este se analizan los argumentos que cuestionan la validez de algunas normas de la Constitución capitalina relacionadas con el ejercicio de control constitucional en la Ciudad de México.

Muy brevemente, me gustaría aclarar ante este Pleno la metodología empleada para la solución de estos argumentos. A lo largo de los conceptos de invalidez, la PGR cuestiona – esencialmente– la posibilidad de que en la Ciudad de México existan medios de control constitucional que permitan a los jueces de la capital analizar violaciones a derechos humanos y, en su caso, interpretar sus alcances.

Para sustentar sus afirmaciones acude a diversos precedentes de este Alto Tribunal, pero que –a juicio del proyecto– se da en algunos casos un alcance fuera de contexto en que fueron emitidos. A partir de la metodología adoptada, entonces, clarifica estas diversas confusiones, se explican los distintos alcances, determinaciones que la Suprema Corte ha adoptado en torno al valor interpretativo, hay que recordar que ya hay tribunales constitucionales en los Estados, que han sido objeto de estudio por este Máximo Tribunal.

Los argumentos que aquí se examinan proponen, entonces, pronunciarnos sobre cuatro puntos esenciales: ¿Qué normas de derechos humanos son exigibles en la Ciudad de México? ¿Para qué efectos? ¿Contra qué normas de derechos humanos pueden confrontar los juzgadores los actos o disposiciones locales que se impugnen? ¿Qué tipo de interpretaciones pueden hacer? Y ¿qué efectos pueden imprimir a sus sentencias?

Para facilitar la discusión propongo dividir el examen en los siguientes apartados: primero, si es válido que la Ciudad de México prevea un parámetro de constitucionalidad local; es decir, que contenga una norma de rango constitucional local que reconozca que en esta Ciudad están vigentes tanto los derechos humanos previstos en la Constitución, en los tratados internacionales, así como en la propia Constitución local y en las leyes.

Una vez resuelto este tema, en el que –lógicamente– avanzamos mucho al analizar el apartado A, entraríamos al punto 2, que es: si las autoridades jurisdiccionales de la capital están autorizadas para dejar de aplicar o inaplicar las normas que estimen contrarias

no sólo a los derechos humanos previstos en la Constitución y a los tratados, sino los previstos en la Constitución local.

Después sería el punto 3, si la Ciudad de México puede tener medios locales de control que contrasten un acto o una norma local contra la Constitución capitalina; y en el punto 4, si la Ciudad de México puede prever como medio de control las acciones de inconstitucionalidad, si éstas pueden tener efectos generales; por último, analizaremos la acción efectiva de protección de derechos humanos, de derechos como medio de control constitucional.

Si le parece bien, empezariamos con el primero de estos puntos, lo que llama la Constitución el parámetro de constitucionalidad local. En este primer apartado se examina el texto del artículo 4, apartado A, numeral 1, que la propia Constitución lo bautiza como parámetro de constitucionalidad local.

También se examina el artículo octavo transitorio, que mantuvo la vigencia de los derechos reconocidos cuando era el Distrito Federal.

Si bien de la lectura de la demanda se evidencia que la Procuraduría no destacó como norma impugnada el artículo 4, apartado A, numeral 1, lo cierto es que en sus conceptos de invalidez lo refirió, además de que propuso argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de este parámetro.

Concretamente, la Procuraduría General de la República señala que se violan los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Federal, porque se altera el parámetro de regularidad constitucional, y que la definición de este parámetro es facultad exclusiva de la Federación.

El proyecto, en esta parte, propone declarar infundado este concepto de invalidez. Primero, de acuerdo con lo que resolvimos en el apartado A de este proyecto, la Ciudad de México puede ampliar –con los límites que también establecimos en el apartado A– los derechos humanos de los capitalinos, sin que esto afecte o incida el parámetro de regularidad constitucional; incluso, se señaló que puede potenciar derechos, previendo mayores medidas para su protección, pero el parámetro de regularidad constitucional permanece vivo e intocado para toda la República, porque la Constitución local y las leyes se contrastarán siempre con la Constitución Federal y los tratados en materia de derechos humanos.

Sería contradictorio sostener, por un lado, que la Ciudad de México puede ampliar derechos pero, por otro, decir que no puede incorporar a su normatividad local esos derechos potenciados, que declaramos –muchos– válidos para darles plena vigencia.

Finalmente, –es un dato importante– a excepción de Jalisco y San Luis Potosí, todos los demás Estados de la República tienen cláusulas constitucionales locales similares a la ahora impugnada por la Procuraduría General de la República.

El texto impugnado señala: “En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local”.
Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como decía el señor Ministro Laynez, en este apartado hay cuatro preguntas; voy a leer un documento refiriéndome a la primera, voy a votar en contra, y en las siguientes tres —ya no lo repetiré— me apartaré de las consideraciones, pero estaré con el sentido.

En este apartado, se hace el análisis de las impugnaciones de control de constitucionalidad de la Ciudad de México, de cuyas consideraciones me voy a apartar, en el margen que señalé, por las siguientes razones. Creo que la calificación por parte del proyecto sobre una supuesta confusión de la Procuraduría de dos instituciones jurídicas es equívoca, ya que me parece que en estas impugnaciones existe un problema de procesos de garantía y contenidos sustantivos de los derechos, y que la separación conceptual que pretende el proyecto nos lleva a un camino que no permite distinguir los inconvenientes en la regulación de estos procesos, que —efectivamente— conlleva a problemas funcionales y de constitucionalidad que debiéramos analizar.

En el mismo tono del proyecto, me parece que la estructura y funciones de los sistemas de control locales, en relación con el constitucional, incide en la homogeneidad y aplicabilidad del parámetro de regularidad, por lo que no estoy de acuerdo con la pretensión del proyecto de que la parte sustantiva o material y los mecanismos, vías o procesos de control, sean dos elementos que puedan analizarse por separado, sino que forzosamente tienen

que ser vistos como elementos que se condicionan recíprocamente.

Es por ello que me parece que, al desecharse el problema del parámetro de regularidad constitucional como un problema secundario y ya estudiado, para exclusivamente analizar las condiciones de los mecanismos y sistemas de control, se reincide en el riesgo de diluir el concepto mismo de derechos humanos y sus contenidos pero, además, en este caso se adiciona el riesgo de generar dobles estándares de control constitucional –cuestión que he intentado evitar en este Tribunal–, lo que se evidencia en la línea de precedentes que se citan en el proyecto, y que es justamente el contenido e intención de la acción de inconstitucionalidad.

Considero que hay que tener cuidado, ya que las aseveraciones del proyecto pudieran llevar a entender que, primero, no solamente son los derechos de fuente constitucional y convencional los que forman un parámetro de regularidad constitucional, sino también los establecidos en la Constitución de la Ciudad, lo cual, si bien pudieran ser ciertos –desde la perspectiva– los sistemas de control locales, no resultan ciertos para los sistemas de control del orden constitucional; segundo, que los que se integran como parámetro de regularidad, –sin relaciones jerárquicas entre sí– son los derechos de fuente constitucional y convencional, pero no así las normas que los establecen, como pareciera desprenderse del párrafo 782 del proyecto.

Si bien coincido con el proyecto en que, mediante un control de regularidad constitucional local, se pueden controlar los actos y normas de las autoridades locales desde su propio parámetro de

control de regularidad, esto es, desde su Constitución local, a partir de ahí, mi oposición –frente a lo sostenido por el proyecto– se hace evidente.

Soy consciente de que en este mismo asunto hemos reconocido ya, mediante las primeras cuatro preguntas del apartado A del proyecto, que las Constituciones locales pueden desarrollar, matizar, –aun– establecer derechos nuevos en relación con la Constitución, pero eso no significa que se pueda establecer localmente un mecanismo o vía de control que empalme no solamente la mecánica de control, sino el parámetro utilizado –para ello– constitucionalmente, esto es, funcionalmente, no aceptar que, si ya existe un sistema de control constitucional con ciertas funcionalidades, procesos y objeto, se le agregue un control local que modifique sus condiciones de aplicación y mezcle los parámetros de control.

Debo subrayar que esto no significa que me oponga a la posibilidad de sistemas de control de constitucionalidad locales, aunque dudo mucho de su utilidad práctica; **sin embargo, creo que, para que estos sistemas sean constitucionales, deben cumplir –al menos– dos condiciones,** las cuales se ajustan a la línea de precedentes, –desde mi punto de vista– que ha sostenido este Tribunal.

Primero, deben referirse exclusivamente al parámetro de control local, aun cuando este parámetro incorpore, desarrolle, matice o amplíe derechos previamente contenidos en el ámbito constitucional, ya que, si bien materialmente pueden éstos coincidir, resulta relevante la diferencia formal del parámetro de control; cada uno de ellos se refiere a una función que corresponde a un ámbito de competencia distinta; **segundo, debe**

–en todo caso– existir una vía para homogeneizar las posibles discordancias entre las interpretaciones realizadas en estos mecanismos que puedan afectar materialmente el parámetro de regularidad del ámbito constitucional.

Es por ello que debo separarme de las consideraciones y conclusiones a las que llega el proyecto en relación a la pregunta que se plantea en el página 348.

El proyecto parece repetir la pregunta que se hizo en la primera parte, pero esto no es así, ya que lo que puede querer contestarse no es si la Ciudad de México puede establecer un parámetro de constitucionalidad local para la protección de sus propios derechos, sino si éste puede incluir, además, a los derechos reconocidos en la Constitución Federal, esto es, derechos que no son de su propio orden de competencia, por lo que me parece que la pregunta realmente se invierte y, en cualquier caso, –al menos así lo haré, en lo que supongo será un voto particular– reformular.

En este sentido, me parece que el Constituyente local no puede disponer del parámetro de constitucionalidad en ningún modo; el hecho de que ya hayamos aceptado y votado –desde el apartado A del proyecto– que pueden establecerse en la Constitución sus propios derechos, de ningún modo implica que en el parámetro de constitucionalidad local se pueden incluir los derechos contenidos en el parámetro de regularidad constitucional; se mira que esto es una mera repetición o redundancia, pero funcionalmente –creo– no es así.

El parámetro de regularidad constitucional, el difuso o de inaplicación, deriva de que la Constitución Federal, a través de sus artículos 1º y 133, es la que faculta a los órganos judiciales y de

todo el Estado Mexicano a realizar el control de manera directa, con base en su propio parámetro, y éste nunca se complementa con los derechos establecidos en la Constitución local, aun cuando se establezca localmente un control de inaplicación similar.

La fuente en la que se faculta cada uno de los controles es distinta; el control constitucional encuentra su parámetro y competencia en la misma Constitución, mientras que el control local encuentra su parámetro y competencia en la Constitución local; estos –aunque paralelos– no se mezclan, cada uno tiene su fuente, ámbito, competencia, proceso y parámetro –desde luego– diferenciados.

Es por ello que no puedo estar de acuerdo con la posición del proyecto de que los derechos locales –insisto– complementen –párrafo 796– o potencien –párrafo 799– al parámetro de regularidad constitucional, sino que creo que es de la mayor relevancia que ambos parámetros y mecanismos de control de constitucionalidad sean claramente diferenciables.

Si bien es cierto que el parámetro de control de regularidad constitucional debe ser observado por los órganos judiciales locales, y puede llevar a inaplicación *ex officio* de una norma local mediante el ejercicio de control difuso de manera incidental en un juicio ordinario, esto será en el ámbito de sus competencias y por la facultad establecida constitucionalmente en los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal; la Constitución local –repito– ni puede alterar ni facultar de nuevo a los mismos órganos para realizar el propio control.

De ahí que resulte claro que la Constitución local sólo podrá establecer un control difuso local, con base en un parámetro de

regularidad local, el cual –en su momento– será revisable por un control de regularidad en control semiconcentrado de amparo, como un control de mera legalidad; lo que –insisto– no puede hacerse es mezclar y empalmar el parámetro, ya que esto no resulta adecuado ni teórica ni prácticamente, es una cuestión de certidumbre para un juez local poder distinguir cuál es el orden de competencias que lo faculta para realizar un control de constitucionalidad.

Por ello, considero que, contrariamente a lo sostenido en el proyecto, resulta directamente aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 75/2015, porque me parece que las consideraciones y condiciones en las que se generó este precedente son directamente aplicables al caso que nos ocupa, y no es una hipótesis distinta; esto es, en ambos casos, estamos frente a alteraciones de las funciones de control establecidas en la Constitución mediante la Constitución local.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, votaré en contra y por la invalidez de ciertas porciones del artículo 4, apartado A, numerales 1 y 6, y en el resto de los puntos ya no intervendré, simplemente votaré de manera concurrente porque no tiene esa afectación en esos aspectos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si bien la presentación del señor Ministro Laynez fue de todo, las preguntas y temas que se tocan en éste, creo que podríamos, — para obtener una votación clara— primero, hacer el análisis de este artículo 4, apartado A, numeral 1, que es a lo que se refirió el Ministro Cossío –por ejemplo–, y pudiéramos –al final de estas alegaciones– hacer la votación correspondiente. ¿Está usted de acuerdo, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, muchas gracias. Creo que sería lo más pertinente para ir artículo por artículo, esto es lo que llamaron parámetro de regularidad constitucional local, que aquí todavía no es la fase jurisdiccional, y luego ya vienen los siguientes artículos, que es el control propiamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy parcialmente de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad y la solución que se nos presenta en este específico tema, trataré de ser –en este sentido– lo más breve y conciso.

En términos de la reforma al artículo 1º constitucional de dos mil once, todas las autoridades –en general– están obligadas a respetar los derechos humanos establecidos y reconocidos en la Constitución y en los tratados que el Estado Mexicano celebre de conformidad con la propia Constitución.

Sin embargo, en el ámbito jurisdiccional, el artículo 14 obliga a que la sentencia que se dicte en un juicio deba apegarse al principio de legalidad; esto es, la sentencia tendría que dictarse conforme a la letra de la ley, su interpretación jurídica o los principios generales del derecho, esta obligación que surge a cargo del órgano jurisdiccional lo somete a un principio de legalidad.

La interpretación más amplia que esta Suprema Corte ha dado al artículo 1º constitucional le llevó a entender que, cuando se refería al artículo 1º a todas a las autoridades, tratándose de materia

jurisdiccional, extendió el efecto protector considerado originalmente en el artículo 133, y luego, a su vez, calificado de incompatible con los artículos 103 y 107 para restaurarlo, permitiendo que *ex officio* todo juzgador, en términos del artículo 17, en el cumplimiento de la función fundamental de entregar justicia pudiera, en caso de que, sometido al artículo 14 –principio de legalidad– advirtiera que la norma que le sirve de parámetro vulnerara alguno de estos derechos, esto es, los reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, le resultara contrario en esta función primordial de impartir justicia; esto es, separarse –es la autorización para vulnerar el principio de legalidad– de la voluntad popular contenida en una norma, para entregar el contenido protector del derecho reconocido ya en la Constitución, ya en los tratados internacionales.

Esta nueva modalidad –entonces– permitió que el juez *ex officio* logre su cometido no sólo mediante la estricta aplicación de la ley a partir de los hechos comprobados, sino –incluso–, aun así, cuando la propia ley le resultara contraria a uno de estos derechos reconocidos.

Nadie duda que fue la propia Suprema Corte la que estableció que este control difuso, esto es, la desaplicación de una norma, no obstante ser la que el principio de legalidad ordenara, pudiera hacerse en función de esta primordial función de impartir justicia; desde luego, esto implicará que, quien se aparte de la norma, tendrá que dar las razones de contraste y la conclusión por la cual previene la aplicación del derecho desconocido frente a la norma que lo desconoce, esto es, sencillamente, el control difuso, mas nunca permitió un control concentrado; esto será motivo de una reflexión posterior.

Lo cierto es que la suma de estos criterios llevó a entender que todas las autoridades están obligadas a la protección y reconocimiento de estos derechos, que en función jurisdiccional de carácter *ex officio*, el juez puede dejar de lado el texto de la norma, esto es, el principio de legalidad del artículo 14, en tanto advierta que la norma que le sirve de referente desconoce un derecho reconocido por la Constitución o los tratados, y esto no es más que lo que hace –finalmente– el numeral 6 aquí analizado: reitera que las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad de México podrán ejercer el control de constitucionalidad o convencionalidad, a través de dejar de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Federal, a los tratados o a la Constitución Política de la Ciudad de México, y todo el desarrollo de este proyecto va en función –precisamente– de los derechos ampliados, entregados por la Constitución.

Como soy de quienes se afilian al tema de que el artículo 122 facultó, porque así lo dispuso en la elaboración de la reforma el Senado de la República en funciones de Constituyente, con el ánimo de darle un alojamiento constitucional a los derechos reconocidos en diversas leyes de la Ciudad de México, es que se permitió entonces que al Constituyente local se le diera la oportunidad de ampliar estos términos.

Al considerar esto como la primera parte aprobada por este Alto Tribunal, considerando también y recordando que esa fue la votación mayoritaria, en este sentido, reitero lo que en su momento expresé, que el parámetro de referencia para separarse de la norma, dejando de lado el principio de legalidad que obliga al juez a apegarse a la norma, sólo le faculta al ser el contraste entre los derechos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, por adición y disposición del artículo 122,

en la Constitución Política de la Ciudad de México, no así como lo ordena este punto, en donde al final dice: “y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen”.

Así como fue planteado en origen por la señora Ministra Luna, tratándose del numeral 1 de este propio artículo y apartado, este numeral 6 reitera que el parámetro de referencia para separarse de la norma, lo son los derechos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados, en la Constitución Política de la Ciudad de México, pero adiciona el Constituyente de la Ciudad de México, e incluye a las leyes.

Debo insistir, la razón por la que en el artículo 122 se entregó la competencia al Constituyente de la Ciudad de México para reconocer derechos, derivó de la facultad expresa y concreta de poderle dar un sitio constitucional a los derechos derivados de las leyes.

El Constituyente –en ejercicio de esa facultad– no sólo elevó a rango de Constitución local los derechos contenidos en las leyes, sino ahora los da como parámetro de referencia; entre el referido y el referente puede haber tres, los ya dichos: Constitución Federal, tratados y Constitución Política de la Ciudad de México, no en leyes, y este es el mismo vicio que acarrea el numeral 1 de este apartado; de manera que creo que –en este caso– la Constitución Política de la Ciudad de México sólo reitera lo que, por vía jurisprudencial, esta Suprema Corte de Justicia reconoció: la facultad de que los jueces *ex officio* puedan separarse de la norma cuando adviertan vulneración a estos derechos, tratándose de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y, por el artículo 122 constitucional, la de

la Ciudad de México, no las leyes; en ese sentido, estoy convencido de que la inconstitucionalidad de esta norma radica en la parte que dice: “y las leyes que de ella emanen”. Es por lo que difiero en ese exclusivo punto de este primer tema tratado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Me han pedido la palabra la señora Ministra Piña y el señor Ministro Gutiérrez, pero también una aclaración del señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Es más bien una pregunta a la Presidencia, porque originalmente estábamos analizando el tema por las preguntas que estaban en el proyecto, en algún momento se dijo: vamos a ver ahora por artículos y— siendo honesto— no me queda claro exactamente qué porción normativa estamos discutiendo en este momento, para poder posicionarme en relación con ello. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Me parece muy pertinente esa pregunta.

En este punto, la pregunta fue concretamente: ¿es válido que la Ciudad de México prevea lo que llamó “Parámetro de constitucionalidad local”? Este es aplicable a todas las autoridades administrativas, jurisdiccionales, legislativas, —digamos— es el equivalente al artículo 1° de la Constitución Federal, y es el artículo 4, apartado A, numeral 1, ese es el primer impugnado por la Procuraduría General de la República: “En la Ciudad de México

las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en”, etcétera.

La siguiente pregunta que vamos a contestar aquí está, se las voy a presentar en su momento, es el numeral 6, que es el dejar de aplicar.

La pregunta será: ¿Definir si el válido que las autoridades jurisdiccionales de la capital inapliquen normas que estimen contrarias, no sólo a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y lo tratados internacionales –que es el precedente Varios 912/2010–, sino también va a poder hacerlo de norma local, contra su Constitución local? Esa es la siguiente pregunta, y así vamos a ir. Entonces, ahorita estamos viendo la validez o invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 1.

Ese es el problema, –precisamente– la Procuraduría General de la República dice: como esto está mal, todo lo demás está mal –puedo entender eso–; lo que hace el proyecto es decir: veamos éste, puede ser inconstitucional o no; de todas maneras está el 6 y los que siguen.

Estoy de acuerdo en que analicemos éste en una votación, y luego hablamos de la siguiente que es inaplicar; y luego hay otros medios de control, vamos uno por uno. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez, por aclarar la pregunta.

Entonces, estamos –como bien dice el Ministro Laynez– en el análisis del artículo 4, apartado A, numeral 1, y que se resume en esta pregunta que él señaló: ¿Puede la Constitución Política de la Ciudad de México establecer un parámetro de control de

constitucionalidad local que incluya no sólo los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, sino también los reconocidos en la Constitución capitalina? Tiene la palabra la señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. El proyecto es muy interesante, y el tema que estamos tratando es muy relevante.

¿Qué dice el artículo, aunque ya lo leyó? “1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. –El problema, es que también dice– Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local”. Para mí, esta porción normativa –que es la que está impugnando la accionante– impacta necesariamente en los temas que vamos a ver con posterioridad.

¿Qué dice el proyecto? A ver, no te confundas accionante; una cosa es un catálogo de derechos que puede reconocerse a nivel Constitución local, que todos los habitantes gozan de los derechos de la Constitución Federal, tratados internacionales; y otra cosa es el control jurisdiccional, y de ahí desprende que es válida esta norma.

En el párrafo 789, dice el proyecto: “Si bien este Alto Tribunal se refirió a los términos parámetro de regularidad constitucional y al control constitucional, lo cierto es que cuando se aludió al parámetro, nos referimos siempre al ejercicio que sobre éste se practica, es decir, al ejercicio de control de constitucionalidad”.

Entonces, —para mí— no está tan claro. Una cosa es un catálogo de derechos, que el proyecto denomina parámetro de constitucionalidad como catálogo, y otra cosa es control de constitucionalidad de los actos de autoridad, ¿con fundamento en qué? Con el catálogo o parámetro que se establece. El parámetro va a ser —precisamente— el conjunto de esos derechos, y sobre él se va a ejercer el control de constitucionalidad.

El problema es ese —precisamente—: si dejamos establecido que el parámetro de constitucionalidad local incluye Constitución y tratados, estamos diciendo que los órganos locales, en ejercicio de la facultad que establece el numeral 6 y siguientes, la Sala Constitucional y la otra autoridad —ahorita les digo quién es— pueden ejercer control concentrado o directo, ese es el problema. El control concentrado o directo está establecido exclusivamente para los tribunales de la Federación, porque así lo establece nuestra Constitución ¿Qué nos va a regir como tribunales federales y tribunales constitucionales? Precisamente, el parámetro de constitucionalidad, ¿cuál? Es la Constitución y los tratados internacionales y, con base en ese parámetro, analizamos la regularidad constitucional de los actos de autoridad.

Si decimos que el parámetro de constitucionalidad local de la Ciudad de México incluye los tratados internacionales y principios establecidos en la Constitución local, estamos rompiendo el sistema de competencias y el sistema concentrado de control de constitucionalidad.

Entonces, no es tan fácil esta pregunta, no está tan separada de la 6, depende de lo que digamos en qué se constituye ese parámetro de constitucionalidad local, sobre el cual las autoridades y los

tribunales locales pueden ejercer ese control de los derechos que se establecen.

Otra cosa es el control difuso o de inconventionalidad —que viene más adelante— porque ese va a derivar del artículo 1º constitucional, todas las autoridades, incluyendo —con mayor razón— las jurisdiccionales, tienen que inaplicar las leyes que sean contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, pero ahí es una competencia directa que le da el artículo 1º constitucional, competencia y obligación a los jueces, a todas las autoridades de cualquier nivel de inaplicar la norma.

Pero aquí estamos estudiando si las autoridades que se establecen en la Ciudad de México pueden o no analizar la regularidad constitucional de actos locales, a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales, es decir, si ellas pueden ejercer o no un control concentrado y directo de la regularidad de constitucionalidad de las normas; para mí, eso es lo importante, por eso no puedo ver tan separados estos temas, si puedo decir: bueno, el parámetro de regularidad —podría hasta ir con una interpretación conforme—, todos los habitantes de la Ciudad de México gozan de estos derechos y de todos. El parámetro de regularidad constitucional ¿de qué va a estar conformado? Pues de las normas que establezca la Constitución local, porque este parámetro de regularidad constitucional es el que le va a servir a los tribunales para analizar la legalidad de los actos de las autoridades locales.

Entonces, voy a seguir oyendo las propuestas, creo que está muy ligado, no esta tan separado, y tan no lo podemos ver por separado que nos va a incidir directamente en los medios de

control que vienen en el numeral 6. Quiero seguir oyendo los comentarios de los señores Ministros porque es un tema muy relevante, pero si quedara claro que el parámetro de regularidad constitucional es el local, no tendría problema con una interpretación conforme, porque de ahí va a partir —precisamente— el estudio que posteriormente hace el Ministro ponente del control de los tribunales para ejercer este control. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señoras Ministra. Una aclaración, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Porque es muy importante lo que me está diciendo la Ministra, primero, los párrafos que usted leyó eran para desvirtuar. Precisamente, la Procuraduría General de la República, cuando analiza el artículo 4, apartado A, numeral 1, dice: conforme a la acción de inconstitucionalidad 75/2015, ya dijiste que esto no se vale; por eso, en el proyecto le decimos: no, allá —en Jalisco— analizamos control, porque varió una de las reglas del ejercicio del control; recuerdan que colocó en jerarquía el control de convencionalidad, privilegió muy bien eso.

Precisamente, la Procuraduría General de la República dice: mira, ya lo dijiste, no pueden tocar, ya lo tocaste aquí y, entonces, no lo pueden hacer, y llega a las conclusiones que la Ministra Norma Piña acaba de decir; por lo tanto, ya le estás permitiendo a hacer control concentrado, ya puede dejar de aplicar una norma federal, ya va a poder —insisto—, si vamos a analizar control por control, me adelanto, el proyecto está diciendo: no puede, lógicamente no puede cuando veamos cada uno de los medios de control, el proyecto les va a decir: claro que no va a poder tomar, conforme al

expediente varios, hace control difuso de una norma local frente a la Constitución y a los tratados.

Ahora, lo que se nos pregunta, ¿va a poder contrastar una norma local frente a la propia Constitución local? Eso es lo que vamos a contestar, pero —desde luego— no puede hacer eso, convertirlo en control concentrado, es lo que la Procuraduría General de la República dijo que está permitiendo; entonces, —insisto— no es por mantenerlo separado; esto se puede ir o no; de todas maneras vamos a integrar al 6, que ya es inaplicar, y ahí vamos a decir qué puede y no hacer, de qué estamos hablando, y cuando analicemos los siguientes medios, también vamos a decir: no, esto no te puede llevar a control concentrado, que está reservado a los tribunales federales a través del juicio de amparo, eso lo dice el proyecto pero por eso —perdóname que insista— la metodología es importante para no perdernos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para aclarar. Entendí perfectamente la metodología, pero creo que está conectada, porque si el artículo 4 dice que el parámetro de regularidad que requiere la Ciudad de México se constituirá por derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución, los derechos humanos y garantías reconocidas en los tratados internacionales en los que México forme parte, las normas generales, las normas locales y, por otra parte, se establece que las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad de México, específicamente, la Sala Constitucional y los jueces de tutela de derechos humanos que ejercen control de la constitucionalidad directa o concentrada, conocerán de las violaciones a la Constitución capitalina, se traduce, por haberse incorporado al

parámetro de regularidad de constitucionalidad local, que también tendrán competencia para pronunciarse, vía control concentrado, sobre las violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, esto es, –precisamente– lo que está diciendo la Procuraduría.

La segunda parte, donde se establece que no tienen ese tipo de competencia, puedo coincidir con el proyecto, pero el decir que pueden establecer como parámetro de control de constitucionalidad todos estos derechos, y luego su competencia es analizar si se violan los derechos previstos en la Constitución de la Ciudad de México, ahí entra una incongruencia entre cuál será –efectivamente– la competencia de esos tribunales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me voy a referir solamente a la primera pregunta, en este momento.

Estoy de acuerdo con el proyecto en que existe un parámetro de control constitucional que abarca la Constitución local, los tratados y la Constitución, porque parte de una premisa: los derechos humanos son indivisibles; es decir, no podemos hablar de un derecho humano consagrado en una Constitución local y acotarlo a ese derecho humano como catálogo; luego abordaré el tema de cuáles son los instrumentos para ejercer o para calificar la regularidad constitucional de los actos de las autoridades locales.

Entiendo que aquí no estamos hablando del control de actos de regularidad constitucional federales, tampoco estamos hablando del control de leyes federales o de actos de autoridades federales, estamos hablando de actos de autoridades locales y de leyes locales; pero en cuanto al parámetro de control constitucional, coincido con el proyecto; no coincido con que no se abordó este tema en la acción de inconstitucionalidad 75/2015, me parece que frontalmente se abordó este tema, está en los considerandos del engrose, y simplemente me apartaría de esa interpretación de que se vio en el 75/2015. Por lo demás, en este apartado, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En esta Suprema Corte hemos sido muy cuidadosos para distinguir el parámetro de regularidad constitucional del orden jurídico nacional y de los parámetros de regularidad de constitucionalidad de los Estados.

Incluso, cuando iniciamos el estudio de este asunto, establecimos que los Estados pueden ampliar o reconocer –y obviamente, también la Ciudad de México– derechos humanos, ampliar los existentes o reconocer nuevos, pero que esta ampliación o reconocimiento es sólo para el ámbito de validez de la Ciudad de México; no es correcto que, como a nivel catálogo, un derecho humano –que realmente son derechos fundamentales, porque esta denominación de “derechos humanos” genera muchas complicaciones técnicas simplemente– porque lo establezca la Ciudad de México o el Estado de Chihuahua va a tener una

dimensión jerárquica y de ámbito de validez idéntico al de uno que establece la Constitución General o un tratado internacional.

Y este primer artículo 4, apartado A, numeral 1, me parece que tiene una redacción sumamente desafortunada, que genera muchas confusiones, y que puede venir a traer múltiples problemas a todo lo que implica el control de regularidad de constitucionalidad, dice: “En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución –la de la Ciudad de México– y en las normas generales y locales”. Hasta ahí no habría problema; sin embargo dice: “Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.”

No puede el Constituyente de la Ciudad de México establecer que el parámetro de regularidad constitucional del orden jurídico nacional es un orden de regularidad local, no puede hacerlo, no le es disponible, ni tampoco puede establecer que el parámetro de regularidad constitucional de la Ciudad de México tiene la misma jerarquía de regularidad constitucional del orden jurídico nacional, me parece que son dos cuestiones totalmente diferenciadas, que son muy importantes para los temas de control de regularidad constitucional.

El Pleno y, particularmente, la Primera Sala hemos sido muy cuidadosos en establecer que –precisamente– los medios, los instrumentos de control de la constitucionalidad locales son solamente para cuidar y proteger los derechos humanos o el ámbito de la constitucionalidad local, no para proteger los

derechos del orden nacional o el del bloque de constitucionalidad del orden jurídico nacional.

Me parece que, tal como está redactado este precepto, da lugar a múltiples confusiones; es decir, lo diga o no la Constitución Política de la Ciudad de México, todos tenemos los derechos que establece la Constitución General de la República y los tratados internacionales de los que México es parte. Eso, lo diga o no, es absolutamente irrelevante, pero lo que no puede hacer es confundir los dos parámetros de regularidad constitucional porque me parece que aquí se genera una serie de problemáticas no menores y que, tal como está redactado el precepto, me parece también que es inconstitucional.

Creo que no puede la Ciudad de México ni ninguna otra entidad federativa establecer que los derechos humanos que no le son disponibles los integra un parámetro de regularidad constitucional local, ni puede –como dije al principio– hacer que estos derechos humanos del orden local tengan una jerarquía de los derechos humanos del orden nacional, tienen distinto ámbito de aplicación y tienen distinta jerarquía y tienen distintos medios de control constitucional concentrado.

Otra cosa que no estamos viendo es si puede o no una entidad federativa establecer que el control difuso *ex officio* incluye también las normas locales; –ese es un tema que veremos, entiendo, en el siguiente apartado– pero me parece que este precepto está redactado de una forma tan poco técnica y tan poco afortunada que deviene en inconstitucional, porque es difícil, con una interpretación conforme, dividir dos parámetros de regularidad constitucional que la Constitución no está separando, que los está integrando en una unidad; en ese sentido, votaré por la invalidez

de este primer precepto que estamos analizando, del artículo –ya que me pide el Ministro ponente– 4, apartado A, numeral 1, ese precepto me parece que es inconstitucional, todo o solamente la última oración donde dice: “Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.” Porque creo que lo otro no afecta; es decir, puedes determinar que todos los individuos gozarán de todos los derechos humanos que están en la Constitución General, en los tratados y en la Constitución y leyes locales, lo único que me parece que es inconstitucional es esta definición, descripción o conceptualización de un orden de parámetro de regularidad constitucional local, donde incluya también lo del orden nacional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como intervine en relación con el numeral 6, sólo quisiera expresar este apartado que estamos en análisis, que comienza propiamente en el apartado 766, explica lo que el accionante entiende que dice el artículo 4, apartado A, numeral 6.

Más adelante, el propio proyecto comienza a desarrollar, –propiamente– el tema a definir en el párrafo 782, generando una serie de conclusiones, para retomar en el párrafo 793, el numeral 1, analizarlo; lo reúne en el párrafo 805, con el numeral 6; en el párrafo 811, los estudia conjuntamente, y finaliza con la validez de ambos. Por eso creo que el tema es indisoluble, uno va de la mano de la otra, y lo que dije para el 6, lo aplicó para el 1.

Nos queda —por lo menos— clara, documentalmente, la razón por la que un Constituyente local pudo incorporar derechos humanos y fue —precisamente— porque el Constituyente Federal lo autorizó y, bajo esa perspectiva, se lo entregó al Constituyente local, y éste lo desbordó a las leyes; esto sucede en los numerales 1 y 6, por eso creo que, aun cuando consideráramos —como lo hace el proyecto— que el parámetro de regularidad constitucional pudiera ser éste; de ninguna manera, podríamos considerar que el Constituyente local estaba habilitado para incluir todo el orden normativo, contenido en las normas de carácter general y en las leyes, tan es así que el proyecto concluye que este parámetro de regularidad constitucional se compone de estos tres elementos de referencia: Constitución Federal, tratados y Constitución local, no habla de leyes; de suerte que, si esto no es tratado en el proyecto, me convengo de que no hay una explicación para poder sumar a este parámetro el contenido de las normas generales y las leyes.

De ahí que, valiéndome de lo ya dicho, lo atribuyo al numeral 1, al numeral 6 y, más allá de que pudiera también coincidir en eliminar los derechos humanos y su conjunto conforme al parámetro de regularidad constitucional local, me parece que la expresión: “y en las normas generales y locales” es inválido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Trataré de ser muy breve, no comparto ni el sentido ni las consideraciones del proyecto en este punto, estoy por la invalidez de este artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que dice: “Los derechos humanos, en su

conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local”.

Entiendo la metodología, que esto es lo controlable y lo demás son los mecanismos de control, creo que al afirmar que esto es lo controlable, pues no le es disponible —digamos— a la Ciudad de México, en términos de regulación.

En todo caso, el parámetro de regularidad constitucional local se refiere exclusivamente a los derechos consagrados, en su caso, en la Constitución local.

De manera que —para no repetir—, simplemente estoy en contra y por la invalidez de esta porción normativa del artículo 4, apartado A, numeral 1, desde el punto que dice: “Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo señaló la Ministra Piña, éste es un asunto muy importante, porque —de alguna manera— está determinando competencias, sobre todo, de establecer parámetros de constitucionalidad y, al mismo tiempo, competencias para poder medir estos parámetros de constitucionalidad, y creo que este es el principal problema a dilucidar.

La pregunta del señor Ministro Laynez es: “¿Puede la Ciudad de México establecer un ‘parámetro de constitucionalidad local’ que incluya tanto los derechos humanos reconocidos en la

Constitución Federal y en los tratados internacionales como los reconocidos en la Constitución capitalina?” Y le agregaría, conforme a lo que dice el artículo 1º: “y las leyes que de ella emanen”, así como leyes generales, porque también las refiere, entonces, ¿ese es el parámetro capitalino de constitucionalidad? Esa sería la pregunta.

Quisiera recordar la discusión de este artículo 4, cuando iniciamos el análisis de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Y aquí iniciamos esta discusión con una primera definición: primero, que si la Constitución podía establecer derechos humanos diferentes a los establecidos en la Constitución, la mayoría opinó que sí, que esto era correcto, que podía establecer otros derechos humanos distintos establecidos en la Constitución, voté en contra porque creo que los derechos humanos son universales, no pueden ser unos en México, otros en otro lado, pueden interpretarse de manera distinta, quizás de manera más amplia o más recortada, pero los derechos son los mismos.

Y según la Constitución, –en mi opinión– el artículo 122 constitucional, si bien dice que la Constitución Política de la Ciudad de México puede –de alguna manera– establecer los derechos humanos y sus garantías, lo restringe cuando dice: en términos del artículo 1º constitucional, y al establecer que es en términos del artículo 1º constitucional, su lectura –en mi opinión– no tiene vuelta de hoja, dice que los mexicanos gozamos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, nada más.

Por esa razón, voté en contra de la ampliación de los derechos humanos distintos a los reconocidos en la Constitución Federal,

que se establezcan en la Constitución local, dije: sí se pueden interpretar, sí se pueden desarrollar, sí se pueden –si se quiere– ampliar, pero los reconocidos en la Constitución y en los tratados.

Sobre esa base, –para mí– el parámetro de constitucionalidad sigue siendo el federal, el que determina el control concentrado de constitucionalidad, es la Constitución y los tratados internacionales, ese es nuestro parámetro de constitucionalidad.

¿Y qué dijimos del artículo que establecía los derechos humanos en la Constitución? Decía: pueden –incluso– no establecer ningún derecho humano en la Constitución Política de la Ciudad de México, los derechos humanos ya están reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales; sin embargo, la costumbre legislativa siempre nos ha enseñado que las Constituciones locales son muy similares a la Constitución Federal, y se ha establecido siempre su parte orgánica y su parte dogmática, de manera muy similar.

Entonces, establecieron también esta parte muy similar a la Constitución Federal, reconociendo derechos –en mi opinión– que ya están reconocidos en la Constitución; –hoy– de los derechos que hemos examinado, no he encontrado uno sólo que esté fuera de los que reconoce la Constitución y los tratados, quizás interpretados, desarrollados, desdoblados, como ustedes le quieran llamar, pero son los mismos derechos que se establecen en la Constitución.

Entonces, ahora la pregunta es ¿Puede establecerse un parámetro de constitucionalidad local? Y ¿por qué es importante definir si se puede establecer o no un parámetro de constitucionalidad local? Porque esa va a ser la competencia de

constitucionalidad del tribunal correspondiente o la Sala correspondiente de la Ciudad de México en materia de constitucionalidad, o sea, a qué se va a referir los juicios o cuál es su competencia, tratándose de los juicios constitucionales.

Entonces, la primera pregunta es: ¿si los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los tratados, son el parámetro federal para poder determinar el control concentrado de constitucionalidad, establecido en la Constitución? Pues esta competencia es federal, no hay de otra, no la puede realizar ningún otro órgano del Estado.

Ahora, si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mayoritariamente que estos derechos humanos, establecidos de manera diferente en una Constitución, pues diría: si se establece la posibilidad de que haya otros derechos humanos distintos a los establecidos en la Constitución, reconocería que el parámetro de constitucionalidad local serían esos, los derechos humanos distintos a los reconocidos en la Constitución y en los tratados, pero si no hay, pues diría: no tienen posibilidades de establecer un parámetro diferente al establecido ya para la competencia federal, porque éste ya está determinado.

Ahora, ¿qué es lo que dice este primer artículo? Que únicamente está definiendo —y ahorita no nos vamos a meter competencia del tribunal correspondiente. El artículo simple y sencillamente está diciendo: “En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales —copia fiel de la Constitución Federal, lo cual dijimos no es malo, al contrario, es algo que se acostumbre legislativamente— de los que el Estado mexicano sea

parte, en esta Constitución”. Bueno, pues si se supone que son una reproducción de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados, ¿cuál es el problema de que se diga “los reconocidos en esta Constitución”? , por supuesto que es correcto, pero aquí viene el otro problema, “y en las normas generales y locales.”

Esto no lo dice la Constitución Federal, aquí estamos agregando algo diferente, por eso me separé —desde que analizamos el inicio de este artículo 4— de esta parte del artículo, de esta porción normativa.

Para mí, esto no está establecido en la Constitución y no se puede establecer —en mi opinión— en este numeral 1 del apartado A del artículo 4 “y en las normas generales y locales”. Las normas locales —en mi opinión— no son generadoras de parámetro de control constitucional, y las normas generales, salvo casos excepcionales, en el sentido que las hemos entendido como distribuidoras de competencia entre Federación, Estados, municipios y Ciudad de México.

Esos —en ocasiones— hemos dicho esta parte va ligada porque la Constitución delegó esta situación en el legislador federal; pero —de otra manera— tampoco es un parámetro de constitucionalidad, y las locales, pues menos, son las comparables u oponibles al parámetro de constitucionalidad; entonces, ¿cómo van a ser las locales parte del parámetro de constitucionalidad? es ilógico.

Luego dice: “Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.” Pues aquí ya estuvo peor, porque aquí ya se englobó absolutamente todo y, entonces, ya le dimos competencia federal, que es exclusiva de

los tribunales de la Federación, para el análisis de control de regularidad constitucional, ya metimos a las normas generales de manera absoluta, y ya metimos a las normas locales, y dijimos todo es su parámetro de regularidad constitucional.

Si ahora lo que queremos conservar es la definición de este artículo, lo dejaría hasta que “sea parte, en esta Constitución.” Y de ahí le quitaría lo demás, la porción normativa que empieza: “y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local,” se lo eliminaría.

Aquí, nada más quedaría un artículo enunciativo de los derechos humanos, que reconoce la Constitución Política de la Ciudad de México, y creo que ahí no daña absolutamente nada, simplemente es eso, el reconocimiento de los derechos humanos.

En esta primera parte, ahí me quedaría, apartándome –por supuesto– de la declaración de validez del artículo, quitándole la porción normativa que ya he leído; es decir, quedando el artículo: “En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución”. Hasta ahí dejaría este artículo.

Esto no lastima en absoluto ninguna cuestión de constitucionalidad, porque –simple y sencillamente– es un enunciado del respeto a los derechos humanos que se hace en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Me quedo hasta ahí, cuando pasemos el numeral 6, doy mi opinión al respecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Soy consciente de que se ha establecido que sólo nos refiramos al artículo 4, apartado A, numeral 1; sin embargo, está necesariamente vinculado con el numeral 6, pero tratando de limitarme sólo a este primer apartado, pareciera que esta última parte —a la que se refería la señora Ministra Luna y también, creo que lo señaló el Ministro Zaldívar en su intervención—, si a esta norma le elimináramos la última parte, desde donde dice: “y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional”; pues, sería como —ya bien se dijo— un simple enunciado para recordarnos lo que reconoce la Constitución Federal y agregar a la Constitución Política de la Ciudad de México en cuanto a la posibilidad de que reconozca derechos.

Pero la primera mención, en donde abarca: la Constitución Federal, tratados e instrumentos internacionales; y luego, con posterioridad, agrega, aparte de la Constitución Política de la Ciudad de México, leyes generales que son —obviamente las previstas por la Constitución Federal— y leyes locales, pareciera dar a entender que, cuando enseguida habla del parámetro de regularidad constitucional, abarca todas.

Todavía no llego a la actuación de las autoridades jurisdiccionales —que esa viene en el numeral 6— pero ese solo parámetro de regularidad constitucional me parece que, entendido así, invade el

ámbito federal; es decir, una autoridad local no puede llevar a cabo el control de regularidad constitucional de la Constitución Federal.

Ahora bien, si vamos a ubicarlo desde el ámbito del control difuso, pues ahí tal vez haga sentido, pero no lo aclara la norma, porque sabemos que, en el control difuso, se ha establecido por la Corte Interamericana y esta Suprema Corte de nuestro país ha ampliado y especificado el alcance, que en un control difuso cualquier autoridad puede hacer un contraste con la Constitución Federal o con los tratados internacionales, a efecto de inaplicar una norma que está obligado a aplicar.

Pero —para mí— el problema es que no lo señala desde esta perspectiva este precepto, y establece un parámetro de control constitucional que pueda entenderse, pudiera ser para un control concentrado; y si lo vemos desde esa perspectiva, entonces, está invadiendo competencias federales.

Ahora bien, —discúlpenme por hacer referencia al numeral 6— pero necesariamente tengo que ir ahí, porque se tiene que realizar este trabajo de las autoridades jurisdiccionales, conforme al parámetro que se señaló en el apartado 1, no es un parámetro distinto el del 6, ya está establecido en el apartado 1; y, entonces, en el numeral 6 dice: “Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas”; con esta mención de “dejando de aplicar”, debo entender que se refiere a control difuso, no a control concentrado; pero el problema es que el parámetro para el control difuso también está complicado, porque dice: “dejando de aplicar aquellas normas

contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen”.

Entonces, si soy una autoridad jurisdiccional de la Ciudad de México y hago un control difuso, puedo comparar una ley secundaria con otra ley secundaria y decir que inaplico una porque es contraria al parámetro de control constitucional, porque las leyes locales, emanadas de la Constitución, también constituyen ese parámetro de control.

Aquí es donde viene —desde mi punto de vista— la distorsión del sistema; y en la primera, si el parámetro también está constituido por normas generales y locales, se genera igualmente la misma distorsión; si este capítulo se refiriera al control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos en la Ciudad de México, y dijeran que: en términos de lo que ha establecido la Corte Interamericana y esta Suprema Corte, todas las autoridades pueden llevar a cabo este control difuso; y establecieran las normas para hacerlo, con estas bases, —desde luego, excluyendo leyes secundarias, leyes derivadas de la Constitución local y haciendo a un lado leyes generales y locales en el numeral 1—, pudiera suscribirlo, pero no está planteado así; lo que establece es un parámetro de control de regularidad constitucional sin especificar que se refiere al control difuso y, como no se especifica, esto, cuando el órgano encargado del control de constitucionalidad local en la Ciudad de México —que hay una Sala Constitucional, con esa competencia— desarrolle su trabajo con base en estas normas, podría desarrollar un control concentrado, incluso, de la Constitución Federal, porque está incluida en su parámetro, sobre el cual tiene que actuar, y eso no es posible. Ya

se señalaba también aquí, que le hemos dado su ubicación al control de constitucionalidad local, cuando se hace el contraste exclusivamente con la norma constitucional local; los órganos de control constitucional local no pueden realizar este control respecto de la Constitución Federal y, en esa medida, es que hemos venido estableciendo esta exacta ubicación del control local frente al federal.

Para mí, el problema –insisto– es que estas normas no hacen explícito que se refieren al control difuso; si lo hicieran explícito, de todos modos habría que eliminar la referencia a leyes generales y normas locales, pero como no está así, no se hace esa explicación, y están incluidas las normas generales y locales emanadas de la Constitución local, también soy de la idea de que –en este caso– debiéramos invalidarlo y, –desde luego– estar atentos a una nueva formulación en relación con este tema.

Por ese motivo, no compartiría el proyecto en este numeral 1, y –adelanto, perdóneme– tampoco lo compartiré en el 6. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente, señor Presidente, en función de lo que me parece muy atinadamente. Primero, dijo el Ministro Cossío, en razón de la reserva de fuente constitucional para la creación de derechos; después, lo señaló –aquí– la Ministra Luna y el Ministro Pardo; al menos, también estaría en la idea de invalidar esta mención a las normas generales y locales como fuente de derechos humanos; entonces, a partir de ahí hasta el punto final de este numeral 1 del apartado A del artículo 4. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señores Ministros, a su consideración. ¿No falta nadie más? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que la propuesta –que compartiré– de eliminar esta porción normativa del párrafo, lo deja como simplemente declarativo, y entiendo que el Ministro Pardo nos ilustró con su posición de la parte que viene, en donde tendremos que pronunciarnos, ya en relación a esto; entonces, siguiendo el planteamiento del señor Presidente de ceñirnos en este punto, también me pronuncio por éstas y otras razones adicionales, porque se elimine esa porción normativa del numeral 1 del apartado A de artículo 4.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También coincido con mucho de lo que dijo el señor Ministro Zaldívar y ahora el Ministro Pardo; no estoy en contra de esa parte declarativa o simplemente repetitiva de los derechos humanos que están reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y demás; –desde luego– eso resulta –quizá– un poco redundante, pero no estaría por demás recordarlo, pero –de cualquier manera– el establecer eso como el parámetro de regularidad constitucional de la Ciudad de México, ahí no convendría porque –de alguna manera– va a interferir en el sistema de control constitucional que hace la Federación a través de los tribunales federales y de esta Suprema Corte.

De tal modo que estaré con esta brevedad, –para no repetir lo que ya se dijo– también por eliminar esa porción final del artículo 4, apartado A, numeral 1, precisamente, en la parte que dice: “Los

derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local”.

Si no hay más observaciones. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con mucho gusto. Nada más para ver, según los votos; suprimiría, efectivamente, esa porción normativa que dice: “Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y lo anterior ¿no?: “y en las normas generales y locales” ¿no?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A ver, sólo –digo– nada más, no quisiera hacer una larga réplica, desde luego; en realidad, no veo que con estas expresiones se esté alterando el parámetro de regularidad constitucional, –muy respetuosamente– claro que en normas generales o en disposiciones secundarias se pueden establecer derechos que no están ni en la Constitución ni en los tratados, y ejemplo: reconocimiento de gratuidad de educación superior en una ley orgánica de la universidad pública de Nuevo León.

O sea, de verdad, –perdón– la objeción de conciencia como un derecho ¿dónde está? Se estableció en la Ley General de Salud, el uso medicinal de la marihuana, se acaba de establecer en la Ley General de Salud; claro que me van a decir: bueno, que los Estados lo hagan, no significa que esté bien, pero varios de los Estados también dicen: esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, porque –perdón– puede haber en materia laboral burocrática, donde tienen libertad configurativa que no me puede

reconocer a un trabajador del Estado, un derecho que no está ni en el artículo 123 ni en los tratados, o en el artículo 123 que esté como restricción y que diga: aquí todos son de base, pues si es su libertad configurativa, que lo haga, o sea, –personalmente– no veo que en la Ciudad de México las personas gozarán de los derechos humanos, yo, Javier Laynez gozo de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, –debido proceso–, etcétera, en los tratados pues todos los que acabamos de votar en la Constitución, y si luego hay una norma general federal, que prohíba un derecho, pues lógicamente lo voy hacer valer, y me protege y es judicializable, como el de objeción de conciencia ahí está, lo pusieron en la ley general, no modificaron la Constitución; y si una norma local me da un derecho que no está ni en la Constitución local –pues con todo respeto– ya me lo otorgó el legislador y –para mí– es judicializable.

Por eso, –entiendo– ahorita que entremos a ver qué puede inaplicar o no en el control, reconociendo que lógicamente –pero no en automático– de esto voy a gozar, Javier Laynez y todos los ciudadanos de la Ciudad de México, diría: estén en donde estén y esto no altera el parámetro, pues cuántos –por favor– amparos no hemos analizado con derechos que ni si quiera están en la Constitución ni en un tratado y que son oponibles; porque en una legislatura local dijo: para mí, el derecho de la salud, en una ley llega hasta acá, ¿y qué vamos a decir? No puedes llegar hasta allá, porque eso, en la Constitución o en el tratado o que esté un tu Constitución local, no vaya a ser.

Por eso, –muy respetuosamente– sostendría el proyecto; claro, si la mayoría me dice: quítalo; lo tendré que quitar; me parece que hay que hacer lo correcto; pero quería dar esa explicación del por

qué, ahorita que digamos qué puede dejar de inaplicar, pues, entonces, ya vemos si puede dejar de inaplicar una norma local, violatoria a la Constitución local, pues ahorita lo decidimos, ya en el expediente varios 912/2010 dijimos que, al analizar una norma local que sea contraria a la Constitución, la puede dejar de inaplicar, eso está definido en el varios 912/2010, vía control difuso.

Ahora, vamos a decir: ¿Bueno, y qué pasa con una norma-reglamento? Reglamento que hay muchos a nivel local, o norma que vaya directo a la Constitución local, nada más, si lo va a poder hacer o no; no me pronuncio, ahorita lo vemos con mucho gusto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Coincido, lo que digo es que el que se establezca como parámetro de control constitucional a la Constitución Federal hace que, cuando se resuelvan los asuntos en la jurisdicción local, tenga que estar realizando un trabajo que es parte del control concentrado de la Federación.

No estaría en contra de que dijera: En la Ciudad de México gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en esta Constitución, –o sea en la Constitución Política de la Ciudad de México– y en las leyes locales; está bien, ese es el parámetro de constitucionalidad local, pero no el otro, esa es en la parte en la que no estaría de acuerdo; de tal modo que, si lo dejamos sin este último renglón, simplemente es una declaración de que se gozan de todos los derechos reconocidos en la federal, en la local y en cualquier ley. Me pide la palabra, primero, el Ministro Pérez Dayán, el Ministro Cossío, la Ministra Piña y la Ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente es una aclaración al señor Ministro ponente.

En el desarrollo de este tema, si bien afecta tanto al numeral 1 como al 6, llevado estrictamente al numeral 1, convengo con el desarrollo que aquí se hace y la justificación que el propio proyecto genera en razón del referido parámetro de control constitucional, y lo justifica desde el ángulo en el que el Constituyente local erigió –bajo esta fórmula– la protección de esos derechos, y más aún, lo reitera, pues considera que fue la voluntad de ese órgano constituyente colocarlos ahí, y todas sus conclusiones terminan por encontrar una respuesta a por qué colocarlos en la Constitución local; sin embargo, bajo esta perspectiva, no encontraría alguna contestación al argumento planteado de qué pasa cuando se suman las leyes generales y las leyes locales, pues toda la construcción argumentativa justifica incluir a la Constitución local, pero en ninguna de ellas dice: y también las generales y las locales.

Simplemente, en expresión de ellos, –la conclusión del párrafo 812– “Se trata de permitir a la población hacer exigibles a todas las autoridades locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, los derechos que se le han reconocido a través de su órgano constituyente.” Y esto tiene como base –precisamente– el artículo 122 que entregó esto, incluso, si me apuran más, el artículo octavo transitorio también está combatido, en el que se dijo: “Los derechos humanos reconocidos en la Ciudad de México antes de la entrada en vigor de esta Constitución mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad en todo lo que no se oponga a la misma.”

Hay un artículo transitorio que le da vigencia a lo derogado, para considerar que también forma parte de un parámetro de regularidad constitucional, si obedece el principio de legalidad, en ocasiones se torna difícil, hoy tendríamos que atender a que lo que está derogado, tiene un principio de supervivencia a través de un artículo octavo transitorio que dice: todo aquello que antes estaba vigente, ahora también se mantendrá así. Y constituye –por así decirlo– este parámetro de regularidad constitucional; la aclaración es: si también están incluidas las normas generales y las leyes, me parecería entonces que habría que dar una explicación de por qué esas están aquí, porque la construcción argumentativa –insisto– sólo se detiene en la Constitución local, con lo cual estoy de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. La razón por la que decía que votaría por parcialidades es justamente esa, a ninguno de nosotros pasa desconocido que el artículo 1º establece una protección de derechos amplísima, dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas” –etcétera–. Entonces ahí están determinados estos derechos, ¿cuál es el ámbito –para mí– disponible de los derechos en la Ciudad de México? ¿Cómo leería el artículo 4? “Artículo 4. Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos. A. De la protección de los derechos humanos. 1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en [...] esta Constitución y en las normas [...] locales.” Todo lo demás, no necesito establecerlo por la simple y sencilla razón de que está establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

El Ministro Pardo con un muy buen juicio, leyó también el numeral 6, siguiendo su ejemplo, lo voy a leer también: Numeral “6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a [...] esta Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Todo el parámetro de regularidad constitucional en sentido nacional lo elimino, porque ese ya está establecido en el artículo 1°; no se vaya a entender que, cuando esta Corte dice que se eliminen estas porciones normativas –o al menos, en la posición de los que estemos en ella–, estamos negando la existencia de derechos en la Ciudad de México. Lo que –es simple y sencillamente– estamos diciendo es: en el ámbito nacional, el Constituyente Permanente, Órgano Revisor de la Constitución – como lo queramos llamar– estableció en la reforma de diez de junio de dos mil once, ese gran parámetro de constitucionalidad.

Lo que puede hacer la Ciudad de México es establecer su parámetro de constitucionalidad, y eso significa eliminar aquellas demás disposiciones; que esas autoridades están obligadas a acatar –todas, las judiciales y todas las demás autoridades de la Ciudad de México– las normas constitucionales generales; desde luego que sí. Lo único que hemos tratado de insistir –varios de nosotros– es que no le es disponible establecer las condiciones, modalidades, contenidos del propio parámetro de la regularidad general.

En ese sentido es como votaré por la supresión de estos elementos; insistiendo mucho –para que no haya confusiones, desde mi posición– que el artículo 1° genera todos los derechos

para la totalidad del orden jurídico, al cual –desde luego– pertenece o forma parte –como queramos– la Constitución Política de la Ciudad de México. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me encuentro –para definir mi voto– en una indeterminación, por lo siguiente.

En principio –como lo dijo el señor Ministro Laynez– no quitaría: “leyes generales y locales”, porque tenemos dos lecturas de este artículo.

Uno, como catálogo de derechos, así general, con efectos meramente declarativos; otro que toma en cuenta –precisamente– diversos artículos que dan un ejercicio de control de esos derechos, a los órganos competentes, ahí es donde tenemos el problema.

Si fuera muy técnica, diría: bueno, me quedaría únicamente en que el parámetro de control constitucional local se rige únicamente por los derechos que establece esta Constitución, así como de las leyes generales y locales, en función de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Si lo que estamos diciendo ahora –creo que en eso tendíamos que ser muy claros– es: vamos a eliminar el último párrafo del artículo 4, en la porción normativa: “normas generales y locales”, que no se eliminen, porque si tomo el artículo como meramente declarativo, pues en una norma general o en una norma local; –norma general como proveniente de la Federación se tendría que quitar– pero podrían establecer derechos humanos en esas

normas, y si estas normas reconocen derechos humanos, pues es una función declarativa.

El problema es cuando nos vamos al parámetro de regularidad constitucional local, tuvimos la controversia constitucional 16/2000, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no participé, pero estoy de acuerdo en lo que se planteó en esta controversia constitucional, y quedó muy claro que este tipo de Sala Constitucional, para conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, tomando en cuenta —que era válido— que dicha facultad se circunscribe a la salvaguarda de lo previsto en la Constitución de aquella entidad federativa, y sin que se entienda que dicha Sala cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales —así se dijo— que establece la Constitución Federal.

En esta controversia constitucional —que, incluso, el proyecto la retoma posteriormente— se trató este tema —precisamente—, y el parámetro de constitucionalidad podía tomar en cuenta, indirectamente se trata de Constitución y en tratados internacionales, y dijeron: no, únicamente constituciones locales.

Por eso, nos podría llevar a una interpretación conforme, en función de establecer que el parámetro de constitucionalidad sólo se refiere a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México. Con una interpretación conforme, con eso estaría de acuerdo.

Ahora, si para lograr una mayoría —y dada la confusión en los términos— se incline por quitar el último párrafo, estaría de acuerdo, pero tendría que hacer un voto concurrente en el sentido —precisamente— de que se toma como una declaratoria general,

pero esto no va a implicar —de ninguna manera— que los órganos de los tribunales constitucionales —que así se establece en la Sala Constitucional de la Ciudad de México— puede ejercer este tipo de control de constitucionalidad a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales. Tendría que ser muy claro en ese sentido. Únicamente se toma como declarativa porque, si no, se va a presentar el problema que dice el Ministro Cossío. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, respeto muchísimo el criterio del señor Ministro ponente y ahora de la señora Ministra Piña, en el sentido de que consideran que no se debe de eliminar “y en las normas generales y locales”, porque también —desde su punto de vista— aquí se pueden establecer derechos humanos.

Parto de la siguiente situación. ¿Qué es lo que se está definiendo en este párrafo? Se dice: de la protección de los derechos humanos. Entonces, —para mí— la protección de los derechos humanos en la Ciudad de México, es lo establecido en los artículos 1º y 133 constitucionales.

Para mí, lo establecido en los artículos 133 y 1º es el reconocimiento de los derechos humanos, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y si en esta parte la Constitución reproduce, desdobra, interpreta, amplía los derechos humanos establecidos en la Constitución, pues me parece válido que también se establezca, pero no me parece válido lo

establecido en las normas generales y en las locales, porque no están comprendidas en el artículo 1º constitucional.

Por otro lado, también, no estamos definiendo qué es el sistema jurídico de la Ciudad de México, que esto viene a estar —por ejemplo— en nuestra Constitución Federal, en el artículo 133, se dice: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”. Esto equivaldría al decir: Las normas generales y las normas locales son la ley que rige a la Ciudad de México.

Si estuviéramos definiendo el 133, en esta parte, pues no tendría ningún problema, es una declaración de cuál es el sistema jurídico de la Ciudad de México. Pero aquí se está diciendo: la protección a los derechos humanos —para mí— es lo establecido en el 133 en relación con el artículo 1º, y en relación con esto —para mí— no entra —de ninguna manera— ni en las normas generales ni en las locales, pero si la mayoría dice: pues me aparto y ya, hago voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Durante el debate me han surgido nuevas dudas porque creo que la inclusión en el texto constitucional de la Ciudad de México de estos derechos, reconocidos en otras normas, como en la Constitución Federal o en normas de fuente

internacional pues, aunque no lo diga expresamente, van a constituir el parámetro de regularidad constitucional.

Si el artículo 4, apartado A, numeral 1, se refiere a leyes generales y leyes locales, haciendo un parangón con lo que sucedió en la Constitución Federal respecto de los derechos reconocidos en tratados internacionales, los está elevando a nivel constitucional local, a los derechos reconocidos en leyes generales y en leyes locales, y no me parece adecuado conformar el parámetro de regularidad constitucional, incluyendo, desde luego, que hay muchos casos –como señalaba el Ministro ponente–, de que en leyes secundarias hay reconocimientos de derechos, y qué bueno que podamos gozar de ellos, pero una cosa es que podamos gozar de esos derechos, y otra cosa es que esos derechos estén reconocidos a nivel constitucional local y, por consecuencia, aunque no lo diga, constituyen el parámetro de regularidad constitucional en la Ciudad de México; esa es la percepción que tengo, porque no es saber que le pongan todo lo que le puedan poner ahí, a ese enunciado de que en la Ciudad de México las personas gozarán de los derechos establecidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, en la Constitución local, en las leyes generales; pues faltan las leyes nacionales y faltan las leyes locales, y los reglamentos locales y federales; en fin, si se trata de hacer un listado, pues faltan algunos elementos.

Pero –a mí– la consecuencia de que esté elevado a nivel constitucional local es que –en automático– constituye parámetro de regularidad constitucional en la Ciudad de México y, en esa medida, creo que no es adecuado incluirlas, porque genera un parámetro de constitucionalidad distinto al federal, para empezar, y con otros elementos que no están reconocidos.

Por esta razón, lo quise expresar como una duda pero, aunque le quitáramos —lo que entiendo ya aceptó el señor Ministro ponente, lo que dice a partir del punto y seguido—: “Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local”, aunque le quitemos eso, el parámetro de regularidad, para cualquier autoridad, va a ser lo que diga este artículo 4, apartado A, numeral 1, sobre esa base, va a llevar a cabo su control de regularidad, y todo lo que esté ahí.

Claro, uno piensa, conforme uno lo ve, pero este artículo debiera decir: además de lo reconocido en la Constitución Federal, en la Ciudad de México las personas gozarán de los derechos reconocidos en esta Constitución,; y hasta ahí, y ese es el parámetro de regularidad constitucional para la Ciudad de México; insisto, en tema concentrado, en control difuso, ya está establecido que pueden inaplicar normas porque sean contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales, pero esa es la trascendencia de dejar o no un artículo, como el que estamos analizando, con todos los componentes que tiene o quitándole algunos o no porque —desde mi punto de vista—, aunque no lo diga, ese va a ser el parámetro de regularidad constitucional para la Ciudad de México. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, señor Ministro Pardo, pero difiero, porque si lo vemos que esto tiene relación, forzosamente lleva lo jurisdiccional, es decir, esto sólo es para lo jurisdiccional, estaría de acuerdo con usted y con los que han pensado así; estas obligaciones son para las autoridades administrativas, legislativas, por eso dije: es el equivalente a

nuestro artículo 1º. Por eso, no es necesidad de separar, ¿sí me explico? Si en automático, ahí tendrían razón ustedes, este análisis se está haciendo en función de que van a poder controlar, estoy de acuerdo; por eso, las constituciones locales que añaden leyes, pues no va a pasar absolutamente nada, esto obliga a una autoridad administrativa, todos los derechos que estén enumerado acá, aunque agregaran todo lo que usted señala, sí, esto, son garantías que tiene el ciudadano aquí; insisto, si decimos: es que esta va ser la regla para ver qué hacemos allá, estaría de acuerdo, pero creo que no es así; por eso no ha sido necesidad el decir: hay que separar esto, puede estar; sin embargo, cuando analicemos el control decir: pero tú no puedes hacer el concentrado, que ya sabemos que está reservado al Poder Judicial. Esto no es exactamente lo que tiene que llevarnos a decir, como ya está aquí, entonces, ya van a poder hacer control jurisdiccional en todo esto, como parámetro del ejercicio del control de regularidad. Era lo que quería señalar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Creo que, aun con la propuesta del señor Ministro Pardo, de todos modos, dice: los derechos reconocidos en la Constitución y, además, de los de la Ciudad de México, creo que queda lo mismo, es el mismo reconocimiento de que todos gozan de los derechos reconocidos en la Constitución Federal.

Aquí el problema no es decir que se goza de esos derechos, como una declaración, sino que eso sea el parámetro de control local de la Constitución. Tenemos la propuesta –que creo que el Ministro Laynez aceptó– de suprimir este punto y seguido: “Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local”.

En este primer punto, porque podría haber un segundo, suprimir de la parte previa a este punto y seguido, que dice: “y en las normas generales y locales”, pero, primero les pediría si esta última oración –como bien decía el Ministro Zaldívar– el punto y seguido: “Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local”. ¿Si estaría de acuerdo en que se eliminara o se declarara inválido, o no? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Vamos a seguir después con otras votaciones del propio apartado primero?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, les pediría que votáramos esto, específicamente ahorita, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la validez del artículo completo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sin dejar de considerar después otras inconstitucionalidades del propio número, estoy de acuerdo con esta propuesta parcial.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la invalidez de esta parte.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez de esta parte.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de esa propuesta.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de su última parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con la invalidez de esa parte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces, esa parte se considera inválida, pero la porción normativa que está en el párrafo primero también, en el numeral 1, referente a que se eliminara la referencia a las normas generales y locales. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente, creo que es mucho más fácil que cada quien exprese qué parte o no, porque tenemos distintas cuestiones, unos quieren generales, otros locales; en fin, son varias porciones diferenciadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno. Creo que, primero, lo hacemos a manera de consulta, y después ya una votación definitiva respecto de este tema. A manera de votación consulta, nada más, qué sería lo que considera cada Ministro que se puede eliminar de este numeral 1, apartado A, del artículo 4.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la validez de todo el texto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Porque se suprima “en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en”, y luego “generales”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque se suprima: “y en las normas generales y locales”.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la validez del resto del precepto, de este apartado que estamos viendo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la supresión de la porción normativa que señala: “y en las normas generales y locales”.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la invalidez de la porción normativa: “y en las normas generales y locales”.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de la expresión: “y en las normas generales y locales”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En los términos del Ministro Cossío.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, en esta intención de voto, me permito informarle que existen dos votos en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa: “la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en”, de los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Aguilar Morales, y por lo que se refiere a la porción normativa íntegra: “y en las normas generales y locales”, existen cinco votos; dos votos de los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Aguilar Morales, que se refieren únicamente a: “generales” de esa porción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desestimaría porque, aun que pudiera estar de acuerdo en eliminar también: “normas generales y locales”, de todos modos serían seis votos, y no sería suficiente.

EN ESE ASPECTO, ENTONCES, SE DESESTIMA LA ACCIÓN.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Por el resto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por el resto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero, por “generales” hay ocho.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, hay siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son siete votos, por “generales” serían del señor Ministro Cossío Díaz, la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Franco González Salas, el

señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Medina Mora, el señor Ministro Pérez Dayán y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aun con mi voto, siete. Muy bien, entonces les pido ahora ratificar esto como voto definitivo para que se pueda establecer la desestimación de este apartado.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Vamos a levantar la sesión para continuar el próximo jueves, en este recinto, a la hora acostumbra. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)